

CAPÍTULO CUARTO

LOS DESAFÍOS DE LA REPÚBLICA LAICA MEXICANA EN EL SIGLO XXI

En este capítulo se abordarán temas problemáticos como la participación de los ministros de culto religioso en la vida pública y política del país, la educación y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Se trata de temas directa o indirectamente relacionados con la laicidad, condición necesaria para la adecuada protección y correcto ejercicio de los derechos involucrados así como para la convivencia pacífica entre personas que abrazan distintas opciones religiosas.

En un primer momento se hablará de la separación entre lo público y lo privado, que es una distinción fundamental para comprender el significado de la laicidad en un Estado democrático. Esto es así porque la división entre lo que es parte del espacio estatal y lo que no, sirve para determinar cuándo están justificadas las restricciones a diversos derechos relacionados con las opciones religiosas. Posteriormente, se analizará la restricción no sólo de la manifestación de este tipo de convicciones sino de la participación en la vida política. Por último, se analizará la compleja relación que existe entre la laicidad y los derechos sexuales y reproductivos. En dicho apartado se reafirmará la importancia de hacer una escisión entre lo estatal y lo que no lo es para garantizar que ninguna moral particular se imponga desde el Estado sobre el ejercicio de los derechos.

112 / La República laica y sus libertades

1. Laicidad y espacio público

Una de las cuestiones más polémicas que conlleva definir a México como una República laica está relacionada con la limitación de los discursos religiosos en el espacio público. El punto más álgido de la discusión se centra en las restricciones que el Estado ejerce sobre distintas manifestaciones de tipo religioso en el espacio público, las cuales significan —entre otras— una limitación a la libertad de religión, la libertad de convicciones éticas y la libertad de expresión de las personas que —como veremos— se ven constitucional y legalmente impedidas para manifestarlas en estos espacios de encuentro.

Lo relevante es determinar si estas restricciones constituyen o no violaciones a los derechos humanos de las personas que ven limitado su ejercicio. El eje de la ecuación reside en verificar si tienen como finalidad salvaguardar un principio constitucional —como lo es la laicidad— y si las restricciones son proporcionales. Es decir, si se trata de medidas justificadas para garantizar que el espacio común sea plural y que ningún discurso religioso (o no religioso) se coloque por encima de los demás. Si con ellas es posible salvaguardar la diversidad sin discriminaciones y al mismo tiempo se impidan los privilegios por parte de una Iglesia determinada.

A. *Distintas concepciones de lo público*

De acuerdo con la conceptualización que hace Nora Rabotnikof, existen al menos tres formas de concebir lo “público” y que son importantes de diferenciar para saber a qué nos referimos cuando hablamos —precisamente— del lugar de lo público. La primera es la idea de lo público en contraposición con lo privado o individual; la segunda forma de entender lo público es como lo abierto que se opone a lo oculto; por último, la

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 113

tercera forma entiende lo público como lo accesible frente a lo cerrado.²⁰²

Estas tres concepciones están implicadas en el concepto de espacio público, que se concibe —precisamente— como el lugar donde se encuentran todas las relaciones entre personas que pertenecen a distintos grupos sociales y que coinciden desde diversos contextos. En este lugar común existen intercambios sociales, culturales, políticos y económicos entre las personas en la medida en que les es permitido. Esto va de acuerdo con la tercera característica —la accesibilidad— dada por Nora Rabotnikof: en la medida en que se permita la participación en el espacio público, este espacio es (o no) accesible para las personas y en consecuencia este espacio es (o no es) público para las mismas. El grado de apertura del espacio público es el punto que se va a explorar con mayor énfasis en este apartado, ya que la inclusión o exclusión —entendida como licitud o ilicitud— de la expresión de las convicciones religiosas o éticas depende de los límites que se tracen alrededor de lo que sí y lo que no puede manifestarse en este lugar de lo común.

B. Espacio público: espacio físico, espacio político y espacio social

Antes de pasar a la apertura y restricciones del espacio público, conviene problematizar sobre lo que éste es y sobre su importancia en la construcción y desarrollo de una sociedad plural. En lo que respecta al aspecto físico, el espacio público se compone de los lugares donde cualquier persona tiene el derecho a circular sin mayores restricciones. Algunos ejemplos de esta dimensión

²⁰² Rabotnikof, Nora, *En busca de un lugar común. El espacio público en la teoría política contemporánea*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2011, y Rabotnikof, Nora, "Espacio público", en Tealdi, Juan Carlos (dir.), *Diccionario latinoamericano de bioética*, Bogotá, UNESCO-Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética-Universidad Nacional de Colombia, 2008, p. 593.

114 / La República laica y sus libertades

son las plazas públicas, las calles y la escuela pública entendida como el lugar en el que se imparten las clases.

Dentro del espacio público físico conviven el espacio público político y el espacio público social. En estas dos esferas, el espacio público es inmaterial, ya que se compone de todos los foros donde se llevan a cabo las relaciones entre las personas. Este espacio genérico es un lugar de identificación, de manifestaciones de contacto entre la gente, de vida urbana y de expresión comunitaria. Por lo que respecta, en particular, al espacio público social, tenemos que se construye concibiendo a lo público como un valor de coexistencia y convivencia. En esta esfera, cada persona se reconoce a sí misma y es reconocida por las otras mediante su interacción. El espacio social es entonces “un «espacio de encuentro entre personas libres e iguales que razonan y argumentan en un proceso discursivo abierto dirigido al mutuo entendimiento y a su autocomprensión normativa»”.²⁰³

En cambio, en la dimensión de lo que llamamos “espacio político”, se llevan a cabo las interacciones relacionadas con el ejercicio del poder, con la organización de los Estados y las decisiones que determinan el rumbo de una sociedad organizada bajo normas comúnmente aceptadas. En el espacio político se discute y se delibera sobre las cuestiones relacionadas con el ejercicio del poder político. Es importante señalar que, de acuerdo con Habermas, el Estado no es una parte del espacio público político, sino su contrincante. Para él, “cuando el ejercicio del poder político se somete efectivamente al mandato de un espacio público democrático, el espacio público político —gracias a la cohesión de los cuerpos legisladores— puede influir sobre el gobierno”.²⁰⁴ Es decir, desde esta

²⁰³ Delgado, Manuel y Malet, Daniel, “El espacio público como ideología”, *Jornadas Marx siglo XXI*, Logroño, Universidad de la Rioja, diciembre de 2007, http://www.diba.cat/documents/523487/523545/participacio-dretshumans-fitxers-al-tres-recursos-2forum-article_delgado-pdf.pdf.

²⁰⁴ Habermas, Jürgen, “Offentlichkeit” (ein Lexiconartikel), Fischer Lexicon, Staat und Politik, 1964, pp. 220-226 (trad. de José María Pérez Gay en la *Revista Nexos*, <http://www.nexos.com.mx/?p=7938>).

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 115

perspectiva —que nosotros adoptamos— el Estado no forma parte del espacio político, ya que en éste se analiza y delibera sobre lo que ocurre o debe ocurrir en el Estado y, de hecho, funge como un evaluador sobre lo que acontece en la esfera del mismo.

Estas tres dimensiones —física, social y política— pertenecen al mismo tiempo al espacio público y, dependiendo de la circunstancia, pueden o no manifestarse de forma simultánea. Es relevante tenerlas en cuenta cuando reflexionamos sobre las restricciones a determinadas expresiones en el espacio público, por ejemplo las de carácter religioso. Esto es así porque, en buena medida, la (i) legitimidad de esas restricciones dependerá de cuál sea la esfera a la que se está impidiendo el acceso. Por ejemplo, resultaría ilegítimo —por desproporcionado para garantizar el fin que se persigue— prohibir la manifestación de expresiones de índole religioso en el espacio público en sus primeras tres dimensiones (física, social y política no estatal). Es más, en esta última dimensión —la política no estatal— la expresión de ideas de contenido religioso gozan, en principio, de carta de identidad. El límite legítimo a las mismas se activa sólo cuando dichas opiniones pretenden incidir o determinar el contenido de las decisiones estatales.

Dentro de un escenario democrático y pluralista, se requiere de una acción comunicativa que se sustente en procesos discursivos y participativos orientados a la formación de una voluntad mayoritaria. En este sentido, como ya habían sostenido Rousseau y Kant, las leyes únicamente se consideran legítimas si sus destinatarios pueden verse a sí mismos conjuntamente como sus actores.²⁰⁵ Esto quiere decir que todos deben poder participar en el proceso a través del cual la sociedad determina sus metas, de manera que se fortalezcan las relaciones de confianza entre los miembros del colectivo al tener por entendido que sus puntos de vista serán escuchados por los demás.

²⁰⁵ Habermas, J., "Derechos humanos y soberanía popular. Las versiones liberal y republicana", en Águila Tejerina, R. del et al. (eds.), *La democracia en sus textos*, Madrid, Alianza, 1998, pp. 276 y 277.

116 / La República laica y sus libertades

En esta línea, el ideal de neutralidad en el ámbito de expresión de opiniones no sólo requiere que el Estado se abstenga de elegir entre puntos de vista, sino también que no estructure el discurso público de tal manera que favorezca una opinión sobre otra, procurando que todas las posiciones sean presentadas de una manera completa y justa.²⁰⁶ Pero esto vale también cuando las religiones se colocan en el centro del debate. Dado que se hace política mediante la crítica social, objetiva y razonada, todo lo que realizan las personas, los grupos sociales y las diversas instituciones, incluidas las iglesias, en la vida pública debe poder ser objeto de debate.²⁰⁷ Son ejemplos de acciones políticas: la concientización, movilización y participación organizada de sindicatos, cooperativas, uniones de vecinos o pobladores, movimientos populares, movimientos estudiantiles.²⁰⁸ Todo este entorno de procesos informales de formación de opinión no institucionalizada canaliza las discusiones e influye de modo indirecto en las decisiones institucionalizadas. La democracia deliberativa consiste, precisamente, “en vincular la resolución racional de conflictos políticos a prácticas argumentativas o discursivas en diferentes espacios públicos”.²⁰⁹ De modo que si bien nadie niega el derecho de toda persona a creer lo que le parezca más adecuado, lo cierto es que “si son ciudadanos y, por tanto, participen en la deliberación pública, y tienen la pretensión de que sus convicciones sean coercitivas, entonces deben

²⁰⁶ Fiss, Owen, *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, 1997, pp. 80 y 81.

²⁰⁷ Havers, Guillermo Ma. y Tello Robles, Salvador, *El cristianismo y la política*, 2a. ed., México, Catequesis al umbral del siglo XXI, 1988, p. 9.

²⁰⁸ Pfeiffer Islas, Mario Ernesto, *De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal. El caso Zimapán*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011 (serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, comentarios a la sentencia ST-JRC-15/2008), pp. 64 y 65.

²⁰⁹ Cebrían Zazurca, Enrique, “La filosofía de Jürgen Habermas como fundamento de la democracia deliberativa”, en Peces-Barba, Gregorio (dir.), *Derechos y Libertades*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 27, época II, junio de 2012, p. 164.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 117

someter los contenidos de las creencias a un escrutinio racional y razonable”.²¹⁰

En un sistema democrático plural en donde colisionan diferentes convicciones religiosas e ideológicas de forma particularmente intensa, se debe buscar tolerancia y razonabilidad. El reconocer a la religión como uno de los escenarios en que se expresa la libertad individual por medio de contenidos axiológicos, es posible que “[e]n el debate político se pueden introducir... doctrinas generales razonables, religiosas o no religiosas, siempre que se ofrezcan razones políticas apropiadas... para sustentar lo que ellas proponen”.²¹¹ En efecto, el objetivo es promover un acuerdo de mínimos, resultado de un consenso entrecruzado en torno a determinados valores públicos, que cada persona es libre de justificar de acuerdo con su particular concepción de la vida.²¹²

En consonancia con lo anterior, se espera que las instituciones públicas proporcionen las garantías para que las distintas confesiones religiosas cuenten con el marco jurídico y el contexto fáctico adecuado para la difusión de sus ideas y el ejercicio de su culto, pero sin que en dicha difusión y práctica tenga intervención directa el Estado.²¹³ Es decir, el Estado debe asegurar un ámbito de operatividad pero sin que el mismo lo lleve a una identificación con alguna opción religiosa determinada.²¹⁴ En efecto, una cosa es tener las posibilidades y mecanismos de participación a disposición en un escenario democrático y participativo, y otra muy distinta que dicha participación se deba expresar como un derecho a tener representación en los órganos de

²¹⁰ Rodolfo, Vázquez, *Democracia y laicidad activa*, cit., p. 26.

²¹¹ Rawls, J., *Derecho de gentes y una revisión de la idea de la razón pública*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 177.

²¹² Habermas, J. et al., *El poder de la religión en la esfera pública*, Madrid, Trotta, 2011 (edición de Eduardo Mendieta y Jonathan Van Antwerpen, trad. de José María Carabante y Rafael Serrano), pp. 387 y 388.

²¹³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-766/10, considerando 3, y Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-817/11, párrafo 14.

²¹⁴ Sentencia sobre el Crucifijo de 16 de mayo de 1995, cit., pp. 958 y 959.

118 / La República laica y sus libertades

decisión del Estado.²¹⁵ No existe una libertad eclesiástica, como derecho de una religión de dominar —mediante sus dignatarios y sus adeptos— a los miembros de una sociedad.²¹⁶

Por lo mismo, cuando se trata de la esfera pública estatal resulta legítimo e incluso necesario imponer límites férreos a la incidencia de los argumentos, postulados y dogmas religiosos. Esto es así porque de la salvaguarda de ese espacio frente a la injerencia religiosa dependen, entre otras cosas, que los pecados no se confundan con los delitos, que nadie sea discriminado por creer o no creer en determinadas cosas, que los dogmas religiosos no se conviertan en normas colectivas, que los argumentos religiosos no determinen las decisiones políticas, que las normas colectivas obtengan su legitimidad “desde abajo” y así sucesivamente.

A continuación, con la finalidad de advertir su legitimidad, repasaremos las disposiciones que establecen el límite a las expresiones religiosas en México, evidenciando que las mismas se circunscriben sólo a esta dimensión público estatal.

2. Restricciones de las libertades de convicciones éticas, conciencia y religión en México

Al igual que ocurre con todos los derechos, los límites de las expresiones religiosas en el espacio público deben estar contenidas expresamente en el ordenamiento jurídico. En México existen, a grandes rasgos, tres tipos de limitación a los derechos contenidos en el artículo 24 de la Constitución:

- Los actos celebrados deben ser ordinariamente en los templos de culto;

²¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1175/04, párrafo 22.

²¹⁶ Chiassoni Pierluigi, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013,

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 119

- El discurso religioso —ya sea que provenga de los ministros de cultos o de funcionarios públicos— no debe ser usado con fines políticos, y
- Los ministros de culto no pueden ser electos para cargos públicos ni ejercer funciones públicas.

Respecto de la primera restricción, el artículo 24 de nuestra Constitución establece límites a las expresiones religiosas en el espacio público físico y social, ya que específicamente señala: “Artículo 24... Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

En este caso, como se desprende de esta disposición, por norma general, los actos religiosos (que no son lo mismo que las expresiones religiosas ya que sólo son una forma de éstas) no deben llevarse a cabo en el espacio público. Esto es así porque se asume y supone que se trata de rituales que pertenecen a la esfera privada de cada persona. De hecho, la ley sí permite la expresión pública de otras manifestaciones religiosas (que van desde la divulgación de las doctrinas hasta la simple expresión de las convicciones personales). Eso es lo que señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 9o.: “Artículo 9o. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a: ...III. *Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables*”.²¹⁷

La diferencia radica en que, en el primer caso, se busca garantizar la neutralidad del espacio público al no permitir que se convierta en un recinto de ceremoniales religiosos. En cambio, otras expresiones religiosas, en salvaguarda de derechos como la libertad de religión y la libertad de expresión o de difundir información, pueden expresarse en público siempre y cuando no

²¹⁷ Énfasis añadido.

120 / La República laica y sus libertades

contravengan normas de orden general o no afecten derechos de terceros.

A. Limitación del discurso religioso en temas políticos

La segunda restricción a los derechos contenidos en el artículo 24 constitucional, impide a los ministros de cultos utilizar el discurso religioso para incidir en cuestiones políticas. Por eso prohíbe que sus expresiones persigan una finalidad de esa índole o se traduzcan en actos de proselitismo o propaganda política (no religiosa). Al respecto, la Constitución mexicana señala: “Artículo 24... Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

Es decir, la libertad de expresar las convicciones éticas, de conciencia y de religión está limitada cuando el discurso, proveniente de un ministro de culto —aunque tenga apariencia religiosa— tenga finalidades políticas. Para analizar esta restricción, conviene recordar la distinción que hemos adoptado —siguiendo a Habermas— entre espacio político y espacio público estatal. En México, como vimos, los ministros de culto pueden hablar de cuestiones políticas siempre y cuando lo hagan en su carácter de particulares. En ese caso estarían ejerciendo su libertad de expresión, pero lo que tienen prohibido es —en su calidad de ministros religiosos— emitir discursos que busquen influir en la esfera pública estatal. Es decir, en el espacio político, los ministros de culto tienen derecho a expresar sus opiniones siempre y cuando lo hagan a título personal y no en su carácter de funcionarios religiosos ni con la finalidad de influir en los demás.²¹⁸

²¹⁸ Al respecto, Atienza señala que “[s]i el Estado debe actuar en forma paternalista, esto es, protegiendo a la gente contra ella misma, contra la tendencia a no votar «de manera consciente y razonada», precisamente por influencia de la religión, entonces no es neutral: paternalismo y neutralidad parecen conceptos antitéticos”. Atienza Rodríguez, Manuel, *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 54.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 121

En esta dirección apunta el artículo 130 con las siguientes disposiciones:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...

e) Los ministros *no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*²¹⁹

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

...

Existe un caso judicial en materia electoral que ilustra bien esta distinción sobre lo que se encuentra restringido en materia de expresión religiosa y lo que pertenece a la libertad de expresión. Se trata de un recurso de apelación e incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se analizan distintas conductas realizadas por dos ministros de culto que pertenecen a la religión católica.²²⁰ A continuación realizamos una narración somera de sus aspectos principales.

²¹⁹ Énfasis añadido.

²²⁰ Recurso de apelación e incidente de inejecución de sentencia, expediente: sup-rap-70/2011, sup-rap-85/2011, e incidente de inejecución sup-rap-186/2010, acumulados.

122 / La República laica y sus libertades

Hugo Baldemar Romero, vocero de la Arquidiócesis Primada de México —a través del sitio oficial de esa institución y en otros medios de comunicación—, expresó que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) era un partido fascista y que era el responsable de la división del pueblo de México. Declaró que en las próximas elecciones —se refería a las de 2012— los votantes de la Ciudad de México deberían hacerlo de forma razonada descartando a los partidos —como el PRD— que actúan en contra de la fe y la moral, entre otras cosas. Veamos sus palabras textuales:

El PRD hace gala de una hipocresía pasmosa, pide al Sr. Cardenal que cuide sus palabras pero ellos afectan al país con sus actos.

Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad.

...Me queda claro y ahora más que nunca que el PRD nacional es el gran enemigo de la Iglesia y un peligro para la familia. Ahí están los hechos: la legalización del asesinato de niños inocentes e indefensos en el vientre de la propia madre, la legalización del asesinato de ancianos con la ley de eutanasia, la aprobación de supuestos matrimonios de personas del mismo sexo y la preocupante adopción de niños inocentes de parte de los mismos. Facultad que negaría el derecho superior de los niños de tener un padre y a una madre. Ahora sabemos que quieren legalizar las drogas y una serie de leyes que lo único que lograrán es la perversión y descomposición de la sociedad.

Si una ley carece de legitimidad moral, atenta contra la ley natural y contradice la ley de Dios, por tanto, hay que llamarla por su nombre y denunciar su perversidad públicamente.

Están ellos (el PRD) haciendo una guerra peor que la del narcotráfico contra los valores religiosos, éticos y morales sobre los cuales debe sustentarse una sociedad.

Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 123

voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.

...un llamado a los fieles a mirar con mayor responsabilidad las ofertas de los partidos políticos para que en el futuro, ejerzan su derecho al sufragio en concordancia con sus valores religiosos, analizando cuidadosamente a cada candidato sobre sus posturas con respecto a temas elementales en las enseñanzas de Jesús, a favor de la vida, la familia y la maternidad.

Los bautizados tienen la obligación moral ejercer en las próximas elecciones un voto serio y responsable, para evitar que algunos políticos y partidos sigan atentando en contra de la fe y la moral que los cristianos hemos recibido de nuestros padres.

En su defensa, el señor Baldemar alegó, entre otras cosas, que se había pronunciado en calidad de ciudadano (no de ministro de culto), que no había emitido sus comentarios en un acto religioso y que, por lo mismo, lo que dijo estaba amparado por la libertad de expresión. Si bien sus argumentos no son del todo claros porque entrelaza esa línea de defensa con una reivindicación de su libertad religiosa y con el derecho de condenar aquellos actos de la autoridad que contradicen los dogmas de su confesión religiosa, en general, la línea de su defensa estaba basada, principalmente, en la reivindicación de su derecho a la libre manifestación de las ideas.

Sin embargo, las autoridades, primero el Consejo General del Instituto Federal Electoral y posteriormente el Tribunal Electoral, con tino y rigor, demostraron que el rol institucional que tiene el señor Baldemar al interior de su organización religiosa lo acompaña en todos sus actos y que, por lo mismo, sus declaraciones encuadran dentro de la prohibición de la legislación electoral que, además, tiene fundamento en el artículo 130 constitucional.

En cambio, en la misma sentencia se exoneró al cardenal Juan Sandoval Íñiguez, quien, ante diversos medios de comunicación,

124 / La República laica y sus libertades

sostuvo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia habían sido “maiceados” por el jefe de gobierno del Distrito Federal y por organismos internacionales “en contra del sentimiento del pueblo de México” para permitir la adopción de menores de edad por parte de parejas del mismo sexo. El Tribunal consideró que, debido a que Sandoval no pretendía inducir al voto a favor o en contra de los partidos políticos (en este caso el PRD) o de alguno de sus candidatos, no se le debía determinar ninguna responsabilidad, ya que había hecho dichas declaraciones a título personal y, por lo tanto, en uso de su libertad de expresión.

Esta decisión del Tribunal Electoral muestra cómo, a pesar de que ambos ministros religiosos se refirieron a cuestiones políticas, la conducta del ministro Baldemar Romero y la del ministro Sandoval Íñiguez se diferencian porque, más allá de su investidura religiosa (que es un presupuesto para una eventual sanción), el primero pretendió incidir en el voto ciudadano —realizando proselitismo y propaganda política en contra de un partido político—, mientras que el segundo emitió una descalificación a dos instituciones o autoridades estatales que, en todo caso, podrían considerarse difamatorias pero no constituyen una violación al artículo 130 constitucional.

Más allá de este caso, lo cierto es que así como no puede haber intromisión de las iglesias en asuntos del Estado, el Estado tampoco está autorizado para intervenir en las actividades propias de las asociaciones religiosas, ya que la separación entre esferas funciona en ambos sentidos. Esto se reconoce también en la Constitución:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 125

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*²²¹

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

...

Solo de esta manera se explica, por ejemplo, que a pesar de que el artículo 1o. constitucional prohíba toda discriminación —entre otras causales— por razones de género, se permita que algunas iglesias —como la católica— excluyan a las mujeres de algunos cargos de particular relevancia: desde officiar misa hasta convertirse en papa.

B. *Otras restricciones en materia política*

Existen otras limitaciones en México para el ejercicio de algunos derechos por razones religiosas. Una de ellas, que ya ha sido transcrita, prohíbe a los ministros de culto acceder a cargos públicos (cargos estatales). Esta restricción al igual, o quizá más que las anteriores, mantiene y otorga sentido a la laicidad del Estado. Esto es así porque, en la medida en que ninguna persona que acceda a un cargo público lo haga por su pertenencia a una religión, se asegura que la legitimidad de las instituciones estatales sea ajena a consideraciones religiosas. Cabe advertir que se trata de una restricción que se activa solamente cuando de manera autónoma y libre una persona decide ejercer un cargo religioso, por lo que sólo tiene vigencia durante la duración del mismo. En

²²¹ Énfasis añadido.

126 / La República laica y sus libertades

este sentido, no se trata de una privación del derecho sino de una limitación a su ejercicio que, en el caso concreto, alcanza incluso a la posibilidad de ejercer el derecho de voto pasivo.

Esta importante limitación a los derechos de las personas que se desempeñan como ministros religiosos se encuentra en varios artículos de la Constitución mexicana:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 130.

...

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*²²²

...

Esto último se reafirma en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

²²² Énfasis añadido.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 127

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

De esta manera se busca garantizar que quien llegue a un cargo público lo haga por medios democráticos y no por justificaciones trascendentales con lo que se pondría en riesgo la imparcialidad estatal y, en el extremo, se sentarían las bases para transformar al Estado en una entidad confesional.²²³ Esa es la misma razón por la que se prohíbe la conformación de partidos políticos sobre bases religiosas.

3. La escuela: un ejemplo de interacción entre esferas

La escuela, como institución garante del derecho a la educación, es un ejemplo de espacio público. En ella conviven al mismo tiempo la esfera física (ya que es un recinto en el que el Estado ofrece garantía a un derecho), la esfera cultural y social (en la que se verifica la interacción entre niñas, niños y adolescentes de distintos contextos) y, con frecuencia, la esfera política (cuando

²²³ Por ejemplo, si un ministro religioso se postulara para el cargo de presidente de la República, se esperaría que las decisiones que tome vayan de acuerdo con los principios y valores que predica en tanto ministro religioso, y que probablemente no vayan de acuerdo con otras opciones, tanto las que son religiosas o no.

128 / La República laica y sus libertades

se tratan temas de esta índole). Pero, al mismo tiempo, coexiste con dichas esferas, también el espacio público estatal, puesto que el Estado es la instancia que gestiona a la escuela pública y quienes operan en ella son funcionarios estatales.

Desde 1917 en la Constitución,²²⁴ se contempla a la laicidad como un eje fundamental de la educación pública:

Artículo 3o.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. ...;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

...

De esta forma, la escuela pública se convierte en el pilar de la laicidad del Estado y ejemplo de la separación entre lo que le corresponde a éste y las opciones religiosas. Mientras que, por un lado, se prohíbe favorecer alguna o varias religiones, por otro, con la visión laica se fomenta el antidogmatismo y la tolerancia orientada hacia una convivencia pacífica. La idea es salvaguardar el reconocimiento y respeto a la diversidad no sólo de religiones

²²⁴ El artículo 3o. original de la Constitución decía: "la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 129

sino de cualquier atributo que ponga en manifiesto la pluralidad propia de todas las sociedades democráticas. Así las cosas, garantizar la laicidad en la escuela implica un proyecto de sociedad educada bajo los principios del saber científico y tolerante con la diversidad. Esto último tiene una relevancia estratégica en las sociedades democráticas porque, como señala Will Kymlicka:

...los colegios públicos no enseñan civilidad diciendo únicamente a los estudiantes que sean buenos, sino insistiendo también en que los estudiantes se sienten junto a otros estudiantes de razas y religiones diferentes y cooperen con ellos en los trabajos escolares o en los equipos deportivos... No basta simplemente con decir a los estudiantes que la mayoría de las personas no comparten su religión. Basta con que uno se vea rodeado de personas que comparten el credo propio, para que pueda sucumbir a la tentación de pensar que todo aquel que rechace la religión que uno ha abrazado es en cierto modo ilógico o depravado.²²⁵

4. Derechos sexuales y reproductivos: un terreno de disputa abierto

La protección y defensa de los derechos sexuales y reproductivos es uno de los desafíos más importantes de la República laica en el siglo XXI. Para reflexionar sobre el tema conviene delimitar el contenido y alcances de estos derechos. Esto es así porque históricamente con el concepto *derechos sexuales y reproductivos* no se ha hecho referencia a una sola cosa, sino que su significado ha evolucionado en el tiempo, haciéndose cada vez mucho más amplio para incluir nuevas exigencias provenientes de la realidad. De hecho, en cierta medida, se trata de una agenda reciente, en cuya construcción participaron activamente los movimientos feministas y los movimientos por la diversidad sexual.

²²⁵ Kymlicka, W., *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, Barcelona, Paidós, 2003, p. 356.

130 / La República laica y sus libertades

Parece haber un consenso en el sentido de que las primeras alusiones a los derechos sexuales y reproductivos provienen de los movimientos feministas de los años setenta; en particular en los Estados Unidos de América, en donde, por primera vez, se utilizó el término cuando se fundó la Red Nacional de Derechos Reproductivos.²²⁶ En la década de los años ochenta, a nivel internacional, el uso de este concepto fue ganando legitimidad en el marco de la Reunión Internacional sobre Mujeres y Salud en Ámsterdam y de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) celebrada en México, ambas en 1984.

En principio, los derechos sexuales y reproductivos fueron formulados por los movimientos feministas esencialmente en términos de libertad reproductiva, es decir, como la posibilidad de las mujeres a ejercer su sexualidad y capacidad reproductiva sin imposiciones, coerciones o violencia externas. Es bien sabido que, por mucho tiempo, la función reproductiva de las mujeres —entre otras cosas— fue utilizada para justificar su confinación a aquellas actividades ligadas a la maternidad, como el cuidado de los hijos.²²⁷ En este sentido, la reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos —junto a la defensa de los derechos laborales y, más tarde, de los derechos políticos— se convirtió en uno de los proyectos emancipadores de las mujeres: con su formulación como derechos individuales —en tanto que personas y no en su calidad de madres, esposas o parejas— lograron oponerse a uno de los roles sociales más estigmatizadores del que eran objeto, precisamente basado en su papel de “gestantes” y su concepción como organismos “sexuados”.

A este punto conviene hacer una precisión: el hecho de afirmar que la proclamación de los derechos sexuales y reproductivos

²²⁶ Villanueva Flores, Rocío, *Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, t. 2, p. 18.

²²⁷ Algunas feministas de la época, como Nancy Chodorow, señalaban que ciertas asimetrías sexuales ampliamente universalizadas en la organización social de género eran generadas por la maternidad de la mujer. Cfr. Pateman, Carole, *El contrato sexual*, España, Anthopos, 1995, p. 51.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 131

(formen o) hayan formado parte de los movimientos feministas y sean las mujeres las que con mayor frecuencia vean afectada su libertad reproductiva y sexual, no significa que éstos sean derechos exclusivos de un solo género. Éste es un error que se comete constantemente y que no conviene perder de vista. La sexualidad y la reproducción son atributos de todas las personas, hombres y mujeres, y por eso pueden ser planteados como derechos humanos, precisamente por su carácter universal a toda persona.

Lo cierto es que la defensa de los derechos sexuales y reproductivos constituyó un desafío para el pensamiento liberal porque significó plantear la posibilidad de que ciertos derechos —como éstos— también pueden ser transgredidos en la esfera privada. Recordemos que por mucho tiempo los códigos civiles, además de reconocer como única forma de unión matrimonial la de carácter monogámica y heterosexual, disponían que su finalidad era “la procreación de los hijos”, y sobre esta base los actos relacionados con este propósito solían considerarse como lícitos; la posibilidad de la violación marital estaba excluida y los actos sexuales entre cónyuges eran vistos como un derecho marital, incluso, obligatorio. Decir que sí al matrimonio implicaba decir que sí a la reproducción y a todo lo relacionado con ese fin. Detrás de esta agenda desde siempre han descansado argumentos de índole religiosa.

De hecho, a pesar de los avances en esta materia, los derechos sexuales y reproductivos siguen siendo una de las esferas de derechos más vulnerada de manera grave y sistemática. De ahí que la comunidad internacional, poco a poco y no sin fuertes resistencias, haya comenzado a asumir la responsabilidad de asegurar un conjunto de derechos ligados a la reproducción y la sexualidad.²²⁸ No obstante, en el ámbito jurídico internacional

²²⁸ García Muñoz, Soledad, “Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en clave de derecho internacional”, en Cruz Parceros, Juan y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Los derechos de las mujeres en el derecho internacional*, México, Fontamara, 2010, t. I, p. 75. En la obra de Villanueva Flores, Rocío, *op. cit.*, puede encontrarse una exposición detallada de todos los casos

132 / La República laica y sus libertades

dichos derechos aún no cuentan con un sistema de protección explícito, entre otras cosas, porque no existe un consenso sobre su naturaleza y alcance.

En general, los derechos sexuales y reproductivos suelen decantarse del derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos, esto es, como una especie de fórmula de planificación familiar²²⁹ y no exactamente en términos de derechos individuales autónomos. Este es el caso, por ejemplo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer²³⁰ que en su artículo 16-1, inciso e, señala que los Estados están obligados a adoptar las medidas adecuadas para asegurar que hombres y mujeres en condiciones de igualdad gocen de los “los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con los hijos y el intervalo de sus nacimientos y a tener la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. La misma idea se encuentra expresada en la Constitución mexicana al señalar que “toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos” (artículo 4o.).

Por otro lado, suele decirse que los derechos sexuales y reproductivos están implícitos o vinculados a otros derechos, como el derecho a la vida, la dignidad humana, el derecho a la integridad personal, el derecho de libre desarrollo y bienestar, el derecho a no ser discriminado, el derecho a la intimidad personal, el derecho a la salud, entre otros.²³¹ Sin embargo, y a pesar de la

relacionados con la protección de los derechos sexuales y reproductivos conocidos por el Comité de Derechos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁹ Quizá la primera conceptualización de dichos derechos en ese sentido se encuentra en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) de 1994 y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

²³⁰ La cual entró en vigor en México el 22 de diciembre de 2000.

²³¹ Cfr. Villanueva Flores, Rocío, *op. cit.*, p. 22. Por su parte, Alda Facio considera que son diez derechos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos: 1) derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad; 2) derecho a la salud, a la salud

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 133

estrecha relación que existe entre los derechos sexuales y reproductivos con otros derechos, es posible definirlos como derechos autónomos con un significado propio. Esto no significa romper con el principio de interdependencia, pero sí realizar un ejercicio de identificación conceptual que permita valorarlos en su justa dimensión.

El primer atisbo sobre su contenido puede ser encontrado en el Informe de la CIPD en el cual se señala que los derechos sexuales y reproductivos comprenden: *a)* el derecho de reproducirse o procrear sin sufrir discriminación, coacciones o violencia; *b)* a decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos; *c)* el derecho de información, asesoramiento y atención médica para asegurar la salud sexual y reproductiva; *d)* al acceso de métodos que regulen la fecundidad que no estén legalmente prohibidos; *e)* la erradicación de todas aquellas prácticas sociales discriminatorias por motivos sexuales, y *f)* promoción de la equidad e igualdad entre sexos.

Como puede observarse, en dicho documento no se diferencia entre derechos sexuales y reproductivos. Esta confusión ha persistido en otros instrumentos internacionales, como en el Informe de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer²³² (cuyo resultado se conoce como Plataforma de Acción de Beijing) al señalar que: “la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia”.

reproductiva y a la planificación familiar; 3) derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos; 4) derecho a contraer matrimonio con libre consentimiento y en igualdad de condiciones; 5) derecho a la privacidad; 6) derecho a estar libre de discriminación por cuestiones específicas; 7) derecho a modificar tradiciones o costumbres que violan los derechos de las mujeres; 8) derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; 9) derecho a estar libre de violencia sexual, y 10) derecho a disfrutar del progreso científico y a dar consentimiento para la experimentación. *Cfr.* Facio, Alda, *Los derechos reproductivos son derechos humanos*, IIDH-UNFPA, 2008.

²³² Celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995.

134 / La República laica y sus libertades

No obstante, si bien los derechos sexuales y los reproductivos se encuentran íntimamente relacionados, no se trata de derechos idénticos. Para evidenciar este punto basta notar dos cosas: por un lado, que debido a la utilización de los métodos anti-conceptivos (y la práctica de relaciones entre parejas del mismo sexo) el ejercicio de la sexualidad puede no devenir en la reproducción y, por otro, que gracias a las técnicas de reproducción asistida la reproducción no siempre requiere el ejercicio previo de la sexualidad.

Podemos decir, en principio, que los derechos reproductivos se refieren exclusivamente a la protección de la facultad reproductiva de las personas, es decir, de su capacidad para procrear, que incluye: *a*) el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre ellos; *b*) el derecho de disponer información, educación y medios para lograrlo (incluyendo la fecundación asistida), y *c*) el derecho al acceso universal de los servicios médicos para garantizar la salud reproductiva. En esta última están considerados los servicios de atención prenatal, de parto y posparto, así como el acceso a los métodos que regulan la fecundidad y fertilidad de las personas (métodos anticonceptivos y técnicas de reproducción asistida) y la posibilidad de practicar la interrupción del embarazo en condiciones seguras.²³³

Ahora bien, como se ha mencionado, ni el Informe de la CIPD ni la Plataforma de Acción de Beijing utilizan el término “derechos sexuales” de manera autónoma por lo que su formulación

²³³ En uno de sus reportes de 2006, la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobó una estrategia global sobre salud sexual y reproductiva, basada en cinco aspectos fundamentales: 1) mejorar el cuidado prenatal, perinatal, posparto y del recién nacido; 2) proveer servicios de calidad para la planificación familiar, incluidos servicios de infertilidad; 3) eliminar el aborto inseguro; 4) combatir enfermedades transmitidas sexualmente, incluyendo el VIH-SIDA, infecciones del tracto reproductivo, cáncer cervical y otras enfermedades ginecológicas, y 5) promover la salud sexual. *World Health Organization, Sexual and Reproductive Health. Laying the Foundation for a More Just World through Research and Action, Biennial Report 2004-2005*, Ginebra, 2006.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 135

aun parece más ambigua. En palabras de Alice Miller, “la conjunción de los derechos sexuales con los derechos reproductivos ha provocado que los derechos sexuales sean considerados como un subconjunto de los derechos reproductivos, aunque con una formulación menos desarrollada”.²³⁴ En su construcción y sus alcances, son los movimientos por la diversidad sexual los que han jugado un papel primordial.²³⁵ Ante la falta de un marco normativo específico de esos derechos, es un lugar común que se sostenga que están protegidos por el derecho a la dignidad personal, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la privacidad. Así como —de manera muy relevante— en el ejercicio a no ser discriminado por razón de sexo.²³⁶

Puede decirse que los derechos sexuales se refieren, en general, al derecho de las personas a tener control sobre su sexualidad. Por lo que una definición mínima de estos derechos podría contemplar: *a)* el derecho a ejercer y expresar la propia sexualidad de manera libre y autónoma, sin coerciones ni discriminación de ningún tipo; *b)* el derecho a la libertad de orientación y preferencia sexual (que se refiere tanto a las personas heterosexuales como a las homosexuales, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersexuales; conocidas con las siglas LGBTI); *c)* el acceso universal a servicios de salud para garantizar la salud sexual, referida principalmente al control, tratamiento y prevención de las enfermedades de transmisión sexual, y *d)* así como la garantía de una educación abierta que fomente un comportamiento sexual responsable.

²³⁴ Miller, Alice M., “Sexual no reproductivo: explorando la conjunción y disyunción de los derechos sexuales y reproductivos”, en Gruskin, Sofia (ed.), *Derechos sexuales y reproductivos. Aportes y diálogos contemporáneos*, Lima, Centro de la Mujer Flora Tristán, 2001, p. 87, citado en Villanueva Flores, Rocío, *op. cit.*, p. 25.

²³⁵ Sobre la lucha por el reconocimiento de los derechos de las minorías sexuales en Argentina, *cf.* Saldivia, Laura, *Laicidad y diversidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

²³⁶ Villanueva Flores, Rocío, *op. cit.*, p. 28.

136 / La República laica y sus libertades

A pesar de las diferencias apuntadas entre los derechos sexuales y reproductivos, ambos descansan en dos principios básicos del pensamiento liberal: la autonomía moral de las personas y la defensa de su esfera privada, los cuales, a su vez, constituyen uno de los presupuestos fundamentales de toda República o Estado laico. Esto es así porque el principio de laicidad reivindica la igual dignidad de las personas para ejercer su autonomía moral, esto es, defiende que cada individuo tenga el derecho a elegir las normas morales que orienten su existencia. Lo que implica reconocer que no existe una sola forma de vivir la vida “buena” que deba prevalecer sobre las demás. En otras palabras, como bien sabemos, el principio de laicidad rechaza cualquier intento de imponer una moral determinada, y de esta manera permite que cada individuo sea capaz de proyectar su propio plan de vida y de intentar llevarlo a cabo.

El respeto de los derechos sexuales y reproductivos es de especial importancia para el ejercicio de esa autonomía moral, ya que permite a hombres y mujeres tener la vida sexual y reproductiva que ellos mismos elijen y no una existencia que se les imponga “desde fuera” (como sucede, por ejemplo, cuando se obliga a las mujeres a seguir con un embarazo que no desean). Respetar la autonomía de los individuos es reconocerlos como agentes morales de su propia vida, esto es, como seres capaces de tomar sus propias decisiones —de acuerdo con ciertos valores y principios que ellos mismos eligen— entre las que se encuentran uno de los aspectos más trascendentales e íntimos de su existencia, el de decidir con quién tener relaciones sexuales, cuándo y con qué frecuencia, y el de determinar tener hijos o no, cuántos y con qué espaciamiento.

El reconocimiento de la autonomía moral de todos los individuos es igual al reconocer la dignidad de todos los seres humanos, lo que implica aceptar que cada persona es un fin en sí mismo, y por ello, nadie puede ser utilizado para alcanzar los fines de otro.²³⁷

²³⁷ Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, 4a. ed., Tecnos, 2005, p. 117.

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 137

Este principio (o razón práctica), sustentado por Kant desde 1797, es esencial para entender la libertad que tienen los individuos para tomar las decisiones sobre su propia sexualidad y reproducción, y es lo que permite sustentar, por ejemplo, el derecho de toda mujer a decidir la interrupción de su propio embarazo en algunos supuestos determinados. Esta afirmación se opone a toda tesis que de manera dogmática (y por tanto, no laica) pretenda imponer como válida una concepción de la vida con un valor absoluto. Ninguna persona puede ser utilizada como un medio, ni siquiera para el “fin de la procreación” en contra de su voluntad.

Todas las consideraciones que hemos expuesto en relación con este tema descansan sobre el presupuesto de la laicidad, porque apelan a consideraciones morales de índole liberal que se fundan a su vez en argumentos de carácter científico. Es decir, potencian la autonomía y la capacidad de decisión de las personas y buscan en la ciencia, no en los dogmas, el fundamento de la legislación y de las políticas públicas en esta delicada materia. En contrapartida, las posturas religiosas tienden a restringir —en muchos casos de manera excesiva— la esfera de ejercicio de estos derechos, como bien lo demuestran las siguientes consideraciones textuales —que elegimos solamente con fines ejemplificativos— emitidas por la Iglesia católica en la Declaración Persona Humana (acerca de ciertas cuestiones de ética sexual):²³⁸

Al mismo tiempo ha ido en aumento la corrupción de costumbres, una de cuyas mayores manifestaciones consiste en la exaltación inmoderada del sexo; en tanto que con la difusión de los medios de comunicación social y de los espectáculos, tal corrupción ha llegado a invadir el campo de la educación y a infectar la mentalidad de las masas. Si en este contexto han podido contribuir educadores, pedagogos o moralistas a hacer que se comprendan e integren mejor en la vida los valores propios de uno y otro sexo,

²³⁸ Publicada por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, el 29 de septiembre de 1975, http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19751229_persona-humana_sp.html.

138 / La República laica y sus libertades

ha habido otros que, por el contrario, han propuesto condiciones y modos de comportamiento contrarios a las verdaderas exigencias morales del ser humano, llegando hasta a dar favor a un hedonismo licencioso.

Estas últimas palabras resumen brevemente la doctrina del Concilio, expuesta más ampliamente con anterioridad en la misma Constitución ¹¹, sobre la finalidad del acto sexual y sobre el criterio principal de su moralidad: el respeto de su finalidad (la reproducción humana) es el que asegura su honestidad a este acto.

...

Este mismo principio, que la Iglesia deduce de la Revelación y de su interpretación auténtica de la ley natural, funda también aquella doctrina tradicional suya, según la cual el uso de la función sexual logra su verdadero sentido y su rectitud moral tan sólo en el matrimonio legítimo

...

Semejante opinión se opone a la doctrina cristiana, según la cual debe mantenerse en el cuadro del matrimonio todo acto genital humano.

Por consiguiente, la unión carnal no puede ser legítima sino cuando se ha establecido una definitiva comunidad de vida entre un hombre y una mujer.

En nuestros días, fundándose en observaciones de orden psicológico, han llegado algunos a juzgar con indulgencia, e incluso a excusar completamente, las relaciones entre ciertas personas del mismo sexo, en contraste con la doctrina constante del Magisterio y con el sentido moral del pueblo cristiano.

...

Indudablemente esas personas homosexuales deben ser acogidas, en la acción pastoral, con comprensión y deben ser sostenidas en la esperanza de superar sus dificultades personales y su inadaptación social. También su culpabilidad debe ser juzgada con prudencia. Pero no se puede emplear ningún método pastoral que reconozca una justificación moral a estos actos por considerarlos conformes a la condición de esas personas. Según el orden moral objetivo, las relaciones homosexuales son actos privados de su regla esencial e indispensable. En la Sagrada Escritura es-

Los desafíos de la República laica mexicana en el siglo XXI / 139

tán condenados como graves depravaciones e incluso presentados como la triste consecuencia de una repulsa de Dios.¹⁸ Este juicio de la Escritura no permite concluir que todos los que padecen de esta anomalía son del todo responsables, personalmente, de sus manifestaciones; pero atestigua que los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados y que no pueden recibir aprobación en ningún caso.

Tal opinión contradice la doctrina y la práctica pastoral de la Iglesia católica. Sea lo que fuere de ciertos argumentos de orden biológico o filosófico de que se sirvieron a veces los teólogos, tanto el Magisterio de la Iglesia, de acuerdo con una tradición constante, como el sentido moral de los fieles, han afirmado sin ninguna duda que la masturbación es un acto intrínseca y gravemente desordenado. La razón principal es que el uso deliberado de la facultad sexual fuera de las relaciones conyugales normales contradice esencialmente a su finalidad, sea cual fuere el motivo que lo determine. Le falta, en efecto, la relación sexual requerida por el orden moral; aquella relación que realiza el sentido íntegro de la mutua entrega y de la procreación humana en el contexto de un amor verdadero. A esta relación regular se le debe reservar toda actuación deliberada de la sexualidad.

...

La frecuencia del fenómeno en cuestión (la masturbación) ha de ponerse indudablemente en relación con la debilidad innata del hombre a consecuencia del pecado original; pero también con la pérdida del sentido de Dios, con la depravación de las costumbres engendrada por la comercialización del vicio, con la licencia desenfundada de tantos espectáculos y publicaciones; así como también con el olvido del pudor, custodio de la castidad.²³⁹

Precisamente por postulados como estos —que no carecen de legitimidad para quien quiera hacerlos propios y que, en esa me-

²³⁹ Esta declaración está firmada por "Su Santidad, Pablo VI por la divina Providencia, en audiencia concedida al infrascrito Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 7 de noviembre de 1975", fue aprobada en Roma, en la sede de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, el 29 de diciembre de 1975.

140 / La República laica y sus libertades

didada, pueden ser el eje rector de la vida sexual de los fieles de esa u otra Iglesia—, para la defensa y protección de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, resulta estratégico e indispensable el principio de separación entre el poder político estatal y el religioso. Conviene recordar esta poderosa idea de Stuart Mill, que nos recuerda la relevancia de la autonomía y de la libertad personales: “el ser humano, sobre su propio cuerpo y espíritu, es soberano” y, por tanto:

Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le haría feliz, porque en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo. Éstas son buenas razones para discutir, razonar y persuadirle, pero no para obligarle o causarle algún perjuicio si obra de manera diferente. Para justificar esto sería preciso pensar que la conducta de la que se trata de persuadirle producía un perjuicio a otro.²⁴⁰

Una República laica debe garantizarnos que las reglas en materia sexual y reproductiva que promueve una Iglesia determinada valgan —de ser legítimas— solamente para quienes quieran libremente adoptarlas y que nunca se impondrán, a través de las instituciones estatales, a la comunidad política en su conjunto.

²⁴⁰ Mill, John Stuart, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1997, p. 68.